

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 75

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2014 00390	Acción de Reparación Directa	ANYERSON YAMID MEJIA CERVANTES	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y LIBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO.	02/11/2021	1
20001 33 33 002 2014 00511	Acción de Reparación Directa	BENJAMIN VARGAS ORTEGA	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 AM, DE MANERA VIRTUAL.	02/11/2021	1
20001 33 33 002 2017 00064	Ejecutivo	MIRIAM CAMPO QUINTERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2021.	02/11/2021	1
20001 33 33 002 2017 00114	Conciliación	LUIS TIBERIO TRUJILLO MALDONADO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve corrección providencia CORRIJASE PARA TODOS LOS EFECTOS EL AUTO DE FECHA 25 DE MAYO DE 2017 DE LOS QUE RESPECTA AL NOMBRE Y APELLIDO DE LA CONVOCANTE BENEFICIARIOS DENTRO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL, EL CUAL CORRESPONDE A: ANA ISABELLA TRUJILLO PALENCIA.	02/11/2021	1
20001 33 33 002 2018 00064	Acción de Reparación Directa	CATALINA PERTUZ MARTINEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	02/11/2021	1
20001 33 33 002 2018 00430	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIA RINCON QUIROZ	HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL	Auto que Ordena Correr Traslado SE INCORPORA DESPACHO COMISORIO, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	02/11/2021	1
20001 33 33 002 2019 00082	Acción de Reparación Directa	DEIVIS ROBERTO ANDRADES NIETO	NACION - E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 03:00 PM, DE MANERA VIRTUAL.	02/11/2021	1
20001 33 33 002 2019 00346	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ENRIQUE - HINOJOZA ZULETA	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL DEL CESAR - IDREEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM, DE MANERA VIRTUAL.	02/11/2021	1
20001 33 33 002 2020 00045	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARELIS MARIA MARTINEZ MEDINA	MUNICIPIO DE EL PASO . CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG POR EL TERMINO DE 3 DIAS, PARA QUE SE PRONUNCIE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.	02/11/2021	1
20001 33 33 002 2021 00208	Acción de Reparación Directa	SHIRLEY PAOLA MENDOZA	ALCALDIA DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda SE RECHAZA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.	02/11/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2021 00210	Conciliación	GEORGINA MERCEDEZ ARIAS CORZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial IMPARTIR APROBACION DEL ACUERDO CONCILIATORIO.	02/11/2021	1
20001 33 33 002 2021 00234	Acción de Reparación Directa	ARGEMIRO MONTAÑO VARON	ASMETSALUD EPS	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.	02/11/2021	1
20001 33 33 002 2021 00255	Acciones Populares	FRAYD SEGURA ROMERO	EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE AGUACHICA CESAR	Auto resuelve recurso de Reposición NO REPONER PARCIALMENTE EL AUTO DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIO LA ACCION POPULAR DE LA REFERENCIA.	02/11/2021	1
20001 33 33 002 2021 00255	Acciones Populares	FRAYD SEGURA ROMERO	EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE AGUACHICA CESAR	Auto niega medidas cautelares NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR PROMOVIDA POR LA PARTE DEMANDANTE.	02/11/2021	1
20001 33 33 002 2021 00276	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENNIS FAJARDO MONTOYA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	02/11/2021	1
20001 33 33 002 2021 00277	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR ADOLFO PACHECO ARDILA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	02/11/2021	1
20001 33 33 002 2021 00279	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ CARIME NEGRETE LEBETE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto declara impedimento DECLARAR EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	02/11/2021	1
20001 33 33 002 2021 00280	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MATILDE DEL CARMEN - PIMIENTA VILLAREAL	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -F OMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	02/11/2021	1
20001 33 33 002 2021 00281	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO GOMEZ GUTIERRREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda INADMITASE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	02/11/2021	1
20001 33 33 002 2021 00284	Acción de Reparación Directa	CARMEN ALICIA DE LA ROSA SARAVIA	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.	02/11/2021	1
20001 33 33 002 2021 00285	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILAS ENRIQUE MANJARREZ ROSADO	E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA CESAR	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	02/11/2021	1
20001 33 33 002 2021 00287	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAINER CECILIA GUILLEN VILLERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto declara impedimento DECLARAR EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	02/11/2021	1
20001 33 33 002 2021 00289	Acción de Reparación Directa	PEDRO ELIAS ORTIZ GUTIERREZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.	02/11/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2021 00290	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERTO CARLOS MARQUEZ RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda INADMITASE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	02/11/2021	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESÚS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANYERSON YAMID MEJIA CERVANTES Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00390-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede se advierte por el despacho, la configuración de un error que impide seguir con el trámite de la misma.

II. CONSIDERACIONES

Ha sostenido en reiteradas oportunidades nuestro máximo tribunal de la Jurisdicción Contenciosa, que los autos y las actuaciones procesales subsiguientes, cuando son proferidas con quebrantos de normas procedimentales, es decir, abiertamente ilegales, no obligan al Juez, ni le atan a asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error.-

Al respecto, en providencia del 2 de septiembre de 2012, con ponencia del doctor GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR sostuvo lo siguiente:

“Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales”.

(...) En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y

libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2)"¹

Igualmente, en Auto del 7 de mayo de 2009, proferido dentro del expediente No. 2006-00021, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó:

"REVOCATORIA DE PROVIDENCIAS ILEGALES - Estas no atan al juez

Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico"

Es oportuno aplicar el precepto anterior, a la circunstancia detectada dentro del paginario, consistente en el hecho de que por error involuntario de secretaria, se legajó e impulsó memorial de medidas cautelares que no correspondían al presente proceso, generándose actuaciones que no han sido promovidas por las partes.

Bajo estas circunstancias, forzoso resulta corregir el trámite procesal impartido, dejando sin efecto el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, pues de la revisión del mismo, se advierte que el mandamiento de pago se ordenó respecto de toda la obligación que se contenía en la sentencia de fecha 19 de Abril de 2017 y la demanda ejecutiva se encamina a reclamar lo contenido en el numeral sexto de la referida sentencia, esto es: las costas y agencias en derecho, por valor de DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$18.045.818) y en su lugar se procederá a librar mandamiento de pago contra la demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL sólo por concepto de costas y agencias en derecho, conforme a las pretensiones de la demanda ejecutiva.

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El artículo 299 del CPACA modificado por el artículo 81 de la ley 2080 de 2021 dispone que se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso en lo concerniente a la ejecución de títulos derivados de los contratos celebrados por entidades estatales.

El artículo 422 del CGP, en sentido análogo, establece que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA- GUAJIRA. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dos (2002)

constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena [...]”.

Por otra parte, el H. Consejo de Estado de ha indicado que, “por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad”².

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en un título ejecutivo complejo, debidamente integrado, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa, correspondiente las costas del proceso que ascienden a la suma de DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$18.045.818), correspondientes a las costas del proceso ordenadas en el numeral sexto de la sentencia de fecha 19 de abril de 2017,

En mérito de lo expuesto, se

IV. DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 24 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL favor de ANYERSON YAMID MEJIA CERVANTES Y OTROS, correspondiente DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$18.045.818), por concepto de hacer efectiva la obligación derivada de las costas reconocidas en el numeral sexto sentencia de fecha 19 de abril de año 2017, proferida por este despacho.

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

TERCERO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Auto de 19 de julio de 2017, exp. 58341.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto al representante de la parte ejecutada MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y COMUNÍQUESE del trámite de este proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. leomeso@gmail.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al Doctor FAVIAN OCTAVIO JAIMES JAIMES. identificada con la cédula de ciudadanía No. 77.194.260 de Valledupar, TP: 220.966 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>3 de Noviembre de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Radicación: 20001-33-33-002-2014-00390-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42bb53e7d769279db6b355b2bd7a387483d95d4a482501cb1fc1d81b79c35767

Documento generado en 02/11/2021 04:39:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: NOHEMI VARGAS ORTEGA Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ
LARA Y E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO
CAÑIZARES

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00511-00

TEMA: Reprograma fecha para Audiencia Inicial

ASUNTO

Como quiera que en fecha y hora programada mediante auto del 26 de Mayo de 2021, se encontraba fijada otra diligencia programada previamente se hace necesario reprogramar la audiencia inicial para efectos de asegurar la garantía del debido proceso a las partes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, para el día Jueves (11) de Noviembre de 2021 a las 10:30 am, de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19, por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos aportados por las partes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 03 de Noviembre de 2021 Hora _____
--

YAFI	JESUS	PALMA	ARIAS
Secretario			

J2/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0723b928acd442837059b32535f67113253c43acc3455d48ebd19c236282079

Documento generado en 02/11/2021 04:42:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

MIRIAM CAMPO QUINTERO

DEMANDADO:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

RADICADO:

20001-33-33-002-2017-00064-00

JUEZ:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 5 de Agosto de 2021, en el cual resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 4 de septiembre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través del cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, atendiendo las consideraciones expuestas previamente”.

En consecuencia, previo a efectuar el archivo definitivo del expediente, se ordenará la entrega a la parte ejecutante de las sumas a la que asciende la liquidación del crédito atendiendo a las consideraciones expuestas en segunda instancia, como se ve:

Número de Título	Valor
424030000663372	\$5.933.816,30
424030000663374	\$11.606.235,00
424030000672718	\$68.356.028,68

Así mismo de dichos valores se reconocerá a favor de la ejecutada UGPP los valores adicionales que ascienden a la suma de \$1.382.755,82 pesos, los cuales se efectuarán a través de fraccionamiento.

Por lo anterior se;

DISPONE



PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 5 de Agosto de 2021, en el cual resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 4 de septiembre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través del cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, atendiendo las consideraciones expuestas previamente”.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega a favor del doctor ALVARO DAVID CASTILLA NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.584.020 de Valledupar y portadora de la T.P No. 205.972 del C. S. de la J de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan:

Número de Título	Valor
424030000663374	\$11.606.235,00
424030000672718	\$68.356.028,68

TERCERO: Ordénese el fraccionamiento del título judicial No. 424030000663372 que asciende a la suma de \$5.933.816,30 por los siguientes valores:

TITULO No. 1	\$4.551.060,48
TITULO No. 2	\$1.382.755,82
TOTAL	\$5.933.816,30

CUARTO: De los títulos generados del fraccionamiento, por secretaria hágase entrega a favor de la UGPP el título judicial No. 2 que asciende a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCIENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CE (\$1.382.755,82).

QUINTO: De los títulos generados del fraccionamiento, por secretaria hágase entrega a favor del doctor ALVARO DAVID CASTILLA NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.584.020 de Valledupar y portadora de la T.P No. 205.972 del C. S. de la J¹; del título de depósito judicial No. 1 que asciende a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SESENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS. (\$4.551.060,48).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

¹ Ver anexo 52 cuaderno No. 1 expediente digitalizado



REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>3 de Noviembre de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de
410f0117cce7ee9636cce14c06974c5
Documento generado e


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Veintiuno de junio de 2019.
EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
Valledupar, Ocho (08) de marzo de 2018
EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EILLIAM EDUARDO TRUJILLO MALDONADO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00114-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante por medio de apoderado judicial, solicitó corrección del auto que imparte aprobación al acuerdo celebrado entre el señor WILLIAM EDUARDO TRUJILLO MALDONADO Y OTROS y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION contenida en acta No. 094 del 28 de abril de 2017 celebrada ante la Procuraduría 57 judicial I para asuntos administrativos, en el sentido de corregir el error el nombre de los demandantes ANA ISABEL TRUJILLO PALENCIA.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de las providencias nos enseña:

“Art. 286. Corrección de errores aritméticos: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

El error de transcripción en los nombres de la parte convocante, es dable aplicar al caso lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aclarándose para todos los efectos que el nombre de la convocante ANA ISABEL TRUJILLO PALENCIA descrito en el auto de fecha 25 de Mayo de 2017 corresponde a ANA ISABELLA TRUJILLO PALENCIA como se anota y así se resolverá.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, Corríjase para todos los efectos el auto de fecha 25 de mayo de 2017 de los que respecta al nombre y apellido de la convocante beneficiarios dentro del presente medio de control, el cual corresponde a: ANA ISABELLA TRUJILLO PALENCIA, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy 03 de Noviembre Hora 8:A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/lam



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOINER ANTONIO PERTUZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00064-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- VISTOS

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y dentro del término de traslado la parte ejecutada se opuso a las pretensiones de la demanda, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes.

II.- ANTECEDENTES

Por medio del auto de fecha 01 de Octubre de 2021, se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo de la NACION – MIN. DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Dicha providencia fue notificada el 12 de Octubre de 2021, encontrándose surtido el término del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo y no propuso excepciones.

III.- CONSIDERACIONES

El señor JOINER ANTONIO PERTUZ Y OTROS mediante apoderada judicial, solicita el pago de la sentencia de fecha 10 de Diciembre de año 2018, respecto de la cual las partes celebraron acuerdo conciliatorio el día 12 de Abril de 2019, en el cual estipularon en un ochenta por ciento (80%) de la condena.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:

“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:



1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

En el trámite de traslado de la demanda, la NACION – MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL contestó oportunamente la demanda, proponiendo como excepciones la ESPERA DEL TURNO PARA PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES JUDICIALES y DEL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 36 DEL DECRETO 359 DE 1995, y la ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA las cuales no se encuentran enlistadas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso no se propusieron excepciones de las enlistadas en el artículo 442 del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo con fecha de 01 de Octubre de 2021 a favor de JOINER ANTONIO PERTUZ Y OTROS, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: de conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito de las costas procesales.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, liquídese por secretaria; fíjese como agencia en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 03 de Noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a9caa4266202d0acb31ac9475f59d7f64aec876de1b01186bbcf2bd057f9924

Documento generado en 02/11/2021 04:44:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA MARIA RINCON QUIROZ

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00430-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Como quiera que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR, devolvió diligenciado parcialmente el despacho comisorio ordenado en audiencia de fecha 17 de Febrero de 2021 incorpórese al expediente la comisión atendiendo lo dispuesto en los artículos 37 y 39 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, como quiera que no hay mas pruebas que recaudar en el presente asunto, ciérrese el periodo probatorio y córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, 03 de Noviembre de 2021. Hora 08:00 a.m.
YAFI JESUS PALMA ARIAS



Secretario

J2/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e064dd3cfb0e47cfd65e2e86286b9aa47f32eb247726951bcb146c7a32b4a33

Documento generado en 02/11/2021 04:40:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JORGE LUIS ALMENDRALES SANCHEZ Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA - CESAR,
PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00082-00

TEMA: Reprograma fecha para Audiencia Inicial

ASUNTO

Como quiera que en fecha y hora programada mediante auto del 26 de Mayo de 2021, se encontraba fijada otra diligencia programada previamente se hace necesario reprogramar la audiencia inicial para efectos de asegurar la garantía del debido proceso a las partes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, para el día Jueves (11) de Noviembre de 2021 a las 3:00 Pm, de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19, por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos aportados por las partes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 03 de Noviembre de 2021 Hora _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS
--

Secretario

J2/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b0a50130eecd5a5be33242af80a1cdf030b9741b3072599cf788f04cbc8a10

Documento generado en 02/11/2021 04:43:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE HINOJOSA ZULETA

DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL DEL CESAR (IDREEC)

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00346-00

TEMA: Reprograma fecha para Audiencia Inicial

ASUNTO

Como quiera que en fecha y hora programada mediante auto del 26 de Mayo de 2021, se encontraba fijada otra diligencia programada previamente se hace necesario reprogramar la audiencia inicial para efectos de asegurar la garantía del debido proceso a las partes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, para el día Viernes (12) de Noviembre de 2021 a las 10:00 am, de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19, por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos aportados por las partes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 03 de Noviembre de 2021 Hora _____
--

YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b66431a0223e628d55688bed4c370811b879f6887783d5edb444220baa4973f5

Documento generado en 02/11/2021 04:43:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARELIS MARÍA MARTÍNEZ MEDINA

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00045-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el desistimiento de las pretensiones propuesta por el apoderado de la parte demandante, como quiere el proceso está el despacho para celebrar audiencia de pruebas para el día viernes cinco (5) de noviembre de 2021 a las 9:30 AM, procede a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Conviene precisar que la figura del desistimiento de la demanda no se encuentra contemplada en el CPACA, sin embargo, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

El apoderado de la parte demandante, Dr. Walter Fabián López Henao presentó solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso el cual consagra:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior

por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).

Por lo anterior, se le correrá traslado de la solicitud de terminación del proceso a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, en caso que guarde silencio se declarará terminado el proceso mediante auto que producirá los efectos de cosa juzgada.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al despacho.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 03 de noviembre de 2021 Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea960f435e5b93ff334f5c89f8ff3684353338e2649a94a04664186ee06a784d

Documento generado en 02/11/2021 08:24:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SHIRLEY PAOLA MENDOZA MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00208-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha cinco (05) de octubre de 2021, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite. Así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a realizar el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERACIONES

Conviene indicar que la ley 1437 de 2011 dispone en el artículo 164 en el literal i) lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).”

En ese mismo sentido, en el artículo 169 establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda



Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad¹.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

El consejo de estado² ha definido la caducidad como un fenómeno previsto por el legislador, fundamentado en la seguridad jurídica que debe imperar en nuestro ordenamiento, que tiene por finalidad evitar que situaciones frente a las cuales existe controversia permanezcan en el tiempo sin que sean definidas por un juez con competencia para ello. Es la sanción que consagra la ley por la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción, de manera que, una vez excedidos los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona para solicitar que le sea resuelto un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los ciudadanos para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva y oportuna de los derechos consagrados en las disposiciones jurídicas.

Estudio de la caducidad.

Fecha de los hechos	Fecha de radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda ante el tribunal administrativo del Cesar.
9 de mayo de 2015 ³	19 de noviembre de 2015 - 03 de febrero de 2016 ⁴	04 de octubre de 2019 ⁵

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demandante pretende a través del medio de control de reparación directa que se declare responsable a la alcaldía de Valledupar y la secretaria de educación municipal de la gestación de la enfermedad profesional de la señora Nilsa De Jesús Medina Leyva (Q.E.P.D) fallecida el 9 de mayo de 2015, por el incumplimiento de normas de salud ocupacional y con contar con programas de salud ocupacional que prevengan enfermedades profesionales en la realización de las tareas encomendadas por el empleador .

Teniendo en cuenta lo expuesto, el termino de caducidad se contará a partir del día siguiente del fallecimiento de la señora Nilsa de Jesús Median Leyva esto es

¹ Subrayado propio.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

³ Registro civil de defunción, ver folio 34 del anexo 01 del expediente digital.

⁴ Ver folios 22 al 24 anexo 01 del expediente digital.

⁵ Ver folio 173 anexo 01 del expediente digital.

a partir del 10 de mayo de 2015, por ende, la demandante contaba hasta el 15 de mayo de 2017.

Ahora bien, la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad suspende el término de caducidad, la solicitud fue presentada el 19 de noviembre de 2015 y la constancia de no conciliación fue entregada el 03 de febrero de 2016, dentro del cual transcurrieron dos (02) meses y trece (13) días, por lo que la fecha oportuna para presentar la demanda sería el 25 de julio de 2017. Sin embargo, de los documentos allegados con el expediente se tiene que la demanda entró por reparto al Tribunal Administrativo del Cesar el 04 de octubre de 2019, lo que le permite concluir al despacho que fue presentada de manera extemporánea, por ende, procederá el despacho al rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: RECHÁSECE la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, promovida por la señora SHIRLEY PAOLA MENDOZA MEDINA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR de por caducidad.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la misma, a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 03 de octubre de 2021 Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal Juez Juzgado Administrativo 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72a1d0da2a6d8efe013ed7854e9d8a8a62959c
badff3c93e940eef2977aef8e**

Documento generado en 02/11/2021 08:25:20
AM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Fi
rmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: GEORGINA MERCEDES ARIAS CORZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00210-00.
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. VISTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha cinco (05) de octubre de 2021, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La señora GEROGINA MERCEDES ARIAS CORZO, a través de apoderado promovió solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 185 Judicial I para asuntos Administrativos de Valledupar convocando al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

La Procuraduría 185 Judicial I para asuntos Administrativos de Valledupar, admitió la solicitud de conciliación el día veintiocho (28) de abril de 2021, siendo celebrada dicha diligencia de conciliación extrajudicial día diecinueve (19) de julio del año en curso.

La solicitud de conciliación versa, sobre el medio de control de reparación directa, para el pago de unos cánones de arrendamientos adeudados por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR a la señora GEROGINA MERCEDES ARIAS CORZO en virtud de los contratos de arrendamiento No. 499, fechado 12 de marzo de 2019 y No. 711, fechado 03 de agosto de 2020 suscrito por ambos. Mediante los cuales la señora Georgina Mercedes Arias Corzo, en su condición de propietaria del inmueble con Matricula Mobiliaria No. 190-515588 y el representado por la Secretaría General del Municipio de Valledupar, el día 12 de marzo de 2019 celebraron contrato de arrendamiento No. 499, siendo el arrendador la convocante y el arrendatario el Municipio de Valledupar, en dicho inmueble funcionaria la estación de policía del Corregimiento de Patillal. En la fecha del 3 de agosto de 2020 la señora Georgina Arias y un representante del municipio de Valledupar suscribieron nuevo contrato de arrendamiento No. 711.

Las partes mediante acta de conciliación extrajudicial de fecha diecinueve (19) de julio del año 2021, celebrada en modalidad no presencial ante la Procuraduría 185 Judicial I Administrativa de Valledupar, conciliaron las pretensiones en DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$19.910.214) MCTE a favor de la convocante, conforme a la liquidación presentada por la parte convocante y que la misma deberá cancelarse dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del auto o sentencia que apruebe el acuerdo conciliatorio.

Examinado el expediente que contiene el acta de conciliación objeto de estudio, es necesario analizar, si la materia en conciliación, es permitida por la ley.

La conciliación judicial está reglamentada por Ley 640 de 2001, que en su artículo 19 señala que:

“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”

De igual manera, no basta con que el documento que contiene el acuerdo conciliatorio cumpla con los requisitos mínimos de forma establecidos. Pues para que la conciliación puede efectuarse debe estar revestida además de ello por unos lineamientos ya establecidos, como son:

- 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la ley 446 de 1998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y art. 70 de la ley 446 1998).*
- 3. Que las partes están debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público. Consejo de estado – sección tercera marzo 2 de 2006, Rad (26.149), consejera ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.*

Efectivamente los derechos conciliables, son patrimoniales y puede ser objeto de tal actuación, además la ley exige ante un funcionario público, que para el evento fue el procurador 47 Judicial II ante lo Contencioso Administrativo de Valledupar.

El otro elemento de analizar es, si tal documento cumple los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001.

Artículo 1°. Acta de conciliación: El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1) Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
- 2) Identificación del conciliador o funcionario público.
- 3) Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- 4) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- 5) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así mismo el artículo

Analizado el documento contentivo del acta de conciliación, dicho acuerdo se adecua a la normatividad jurídica vigente.

En este orden de ideas, del material probatorio arrimado al plenario observamos que reposan:

- Acta No. 163 de conciliación extrajudicial,
- Auto No. 101 admite solicitud de conciliación extrajudicial.
- Solicitud de conciliación por la parte convocante,
- Poder para Actuar del apoderado de la convocante

- Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble.
- Recibo de Energía.
- Copia del Contrato de Arrendamiento Numero 499, fechado 12 de marzo de 2019.
- Copia Autenticada de Contrato de arrendamiento número 711, fechado 03 de agosto de 2020 y su Documento Complementario electrónico.
- Certificación suscrita por el jefe Grupo Bienes Raíces Departamento de Policía Cesar.
- Acta y constancia del comité de conciliación del municipio de Valledupar.
- Poder para actuar del apoderado de la parte convocada.
- Certificación de deuda con la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.

Descendiendo al caso concreto, teniendo como referencia las disposiciones normativas descritas y la formula conciliatoria presentada por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la parte convocante, establece el despacho que existen pruebas suficientes en el expediente que permiten concluir con absoluta certeza la procedencia de las pretensiones.

Así las cosas, lo procedente es dar aplicación al artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en el sentido de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio estudiado.

Por las razones expuestas, el despacho:

III. DIPSONE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora GEORGINA MERCEDES ARIAS CORZO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, tal y como reza en el acta No. 163 de fecha diecinueve (19) de julio de 2021 celebrado ante la Procuraduría 185 Judicial I para asuntos Administrativos de Valledupar.

SEGUNDO: La presente Conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídanse copias autenticadas a la parte interesada.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y archívese

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>03 de noviembre de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84b6409b73a9f167bdf029411364edc7b65d08e95e19d3474b7d81e9c9eccf0e

Documento generado en 02/11/2021 08:24:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JHOINNER ANDREY MONTAÑO RODRIGUEZ Y
OTROS

DEMANDADO: LA NACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -
ASMETSALUD EPS - CLINICA MEDICOS S.A

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00234-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha cinco (05) de octubre de 2021, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por el señor JHOINNER ANDREY MONTAÑO RODRIGUEZ Y OTROS quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - ASMETSALUD EPS - CLINICA MEDICOS S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - ASMETSALUD EPS - CLINICA MEDICOS S.A. o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WILLIAM E. HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.584.649 de Fundación, T. P No. 105.930 del C. S. de la J., al Dr. GUSTAVO ADOLFO SUAREZ H. con cédula de Ciudadanía No. 77.173.991 de Valledupar, T.P 323.392 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 03 de noviembre de 2021 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23f8989dc34777b55d0dc44b66c70b7748fdb26d6428981a05a439283f50264d

Documento generado en 02/11/2021 08:24:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE AGUACHICA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00255-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se logra constatar que la parte demandada MUNICIPIO DE AGUACHICA Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE AGUACHICA - CESAR presentaron recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de Septiembre de 2021.

I. CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso de reposición, este se encuentra regulado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA.

“REPOSICIÓN. ARTÍCULO 242 del CPACA: modificado por el artículo 61 de la ley 2080 del 2021, El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En cuanto a su procedencia y oportunidad el Código General Proceso en adelante CGP lo plasma así:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. ARTÍCULO 318 del CGP: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie



fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

III.- CASO CONCRETO

EL MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR sustentó en su escrito *“En el caso concreto está claro que el actor está ejerciendo una acción pública de raigambre constitucional por lo anterior es aplicable el criterio del corte constitucional señalado en ese fallo, además el actor manifiesta ser ciudadano colombiano, sin embargo, en los anexos de la demanda no hay copia de la cedula de ciudadanía, documento con el cual se acredita esa condición.*

Si bien es cierto, la situación de emergencia sanitaria notoriamente conocida, ha relajado los presupuestos y/o requisitos procesales para acudir a la administración de justicia exigirle al actor que acredite su condición de ciudadano y se identifique allegando copia de su cedula de ciudadanía no constituye violación de la presunción de la buena fe, ni desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial. Más bien, es un requisito mínimo para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Subsidiariamente, en el evento de que no se inadmita la demanda se solicita con el presente recurso de reposición que sea adicionado el auto admisorio dela demanda en el sentido de ordenarse la comunicación del auto admisorio dela acción popular a los miembros de la comunidad del municipio de Aguachica artículo 21 ley 472 de 1998”.

Por su parte la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE AGUACHICA - CESAR replicó en su recurso los argumentos esbozados en el recurso de reposición promovido por el Municipio de Aguachica - Cesar al indicar que *“En el caso concreto está claro que el actor está ejerciendo una acción pública de raigambre constitucional por lo anterior es aplicable el criterio del corte constitucional señalado en ese fallo, además el actor manifiesta ser ciudadano colombiano, sin embargo, en los anexos de la demanda no hay copia de la cedula de ciudadanía, documento con el cual se acredita esa condición”.*

El accionante FRAYD SEGURA ROMERO describió el traslado del recurso oponiéndose a los argumentos expuestos por las accionadas.

El articulo 12 de la Ley 472 de 1998, describe quienes se encuentran legitimados para ejercer la acción popular, como se ve:

“ARTICULO 12. TITULARES DE LAS ACCIONES. Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda persona natural o jurídica.

2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.

3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.

4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia”. (Subrayado fuera de texto).

Frente a los argumentos esbozados por las demandadas, el despacho no acoge tales manifestaciones, pues la acción popular tiene como finalidad la defensa de los derechos colectivos puede hacerla cualquier persona natural o jurídica, sin que deba probar ningún interés particular ni cumplir con requisitos formales adicionales para que esta se promueva por cualquier persona, para arribar a esta conclusión, basta con remitirse al contenido del artículo referido, que en su numeral 1º comienza por señalar como titular de la acción popular, a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera.

Ahora bien, como requisito para promover la acción popular, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone:

“ARTÍCULO 18.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

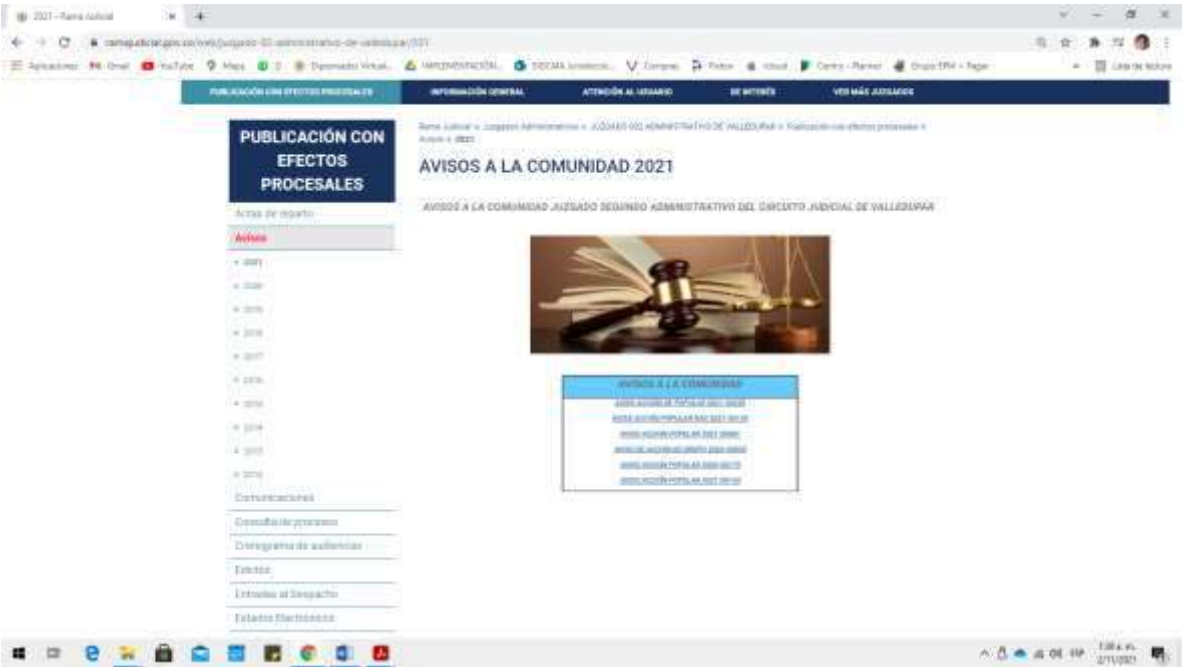
- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

De la lectura detallada de la norma en cita, la exigencia del documento de identidad como requisito de admisibilidad de la acción constitucional, se consolidaría como un exceso ritual manifiesto, pues de las medidas incorporadas por el Decreto 806 de 2020 y las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, que establecen la utilización de los medios tecnológicos para la gestión judicial y la fijación de nuevas reglas para la presentación de las demandas, sin nota de presentación personal de oficina judicial, por tanto, el recurso de reposición promovido por demandadas tendiente a obtener la inadmisión de la demanda, no tiene vocación de prosperar y así se resolverá.

Aunado lo anterior y ante la solicitud de adición del auto admisorio de la demanda, relacionado con la comunicación a la comunidad sobre la existencia

y trámite de la acción popular, resulta pertinente indicar que tal comunicación se ha gestionado en el presente proceso como consta en los avisos integrados en el micrositio del juzgado donde se informa a la comunidad sobre el trámite de la presente acción, como se ve:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR

AVISO

Se informa a la comunidad en general que en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, ubicado en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Torre Premium, Piso 4, Oficina 403 de esta ciudad, se adelanta ACCIÓN POPULAR bajo el radicado: 20001-33-33-002-2021-00255-00, instaurada por FRAYD SEGURA ROMERO en contra MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR, y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE AGUACHICA, a fin de que sean protegidos se protejan los derechos colectivos invocados como lesionados y amenazados por la omisión de la parte demandada, a la comunidad de Aguachica Cesar al no darle solución a la problema por la falta del ALCANTARILLADO DE ESTAS AGUAS LLUVIAS Y RESIDUALES.

Los interesados pueden vincularse al proceso en la forma establecida en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, que indica: *"Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."*

El presente aviso se fija a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) en el micrositio de la página web de la Rama Judicial- Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Bajo estas circunstancias, forzoso resulta negar el recurso de reposición promovido por el MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE AGUACHICA - CESAR y así se resolverá.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: NO REPONER parcialmente el auto fechado (24) de Septiembre de 2021, mediante el cual se admitió la acción popular de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, reanudar por secretaria los términos comunes concedido a las partes para promover sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 3 de Noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Código de verificación:

3771e798afe474b101cef51ff601df98c8b170b303b8b36c6c98937183a9359a

Documento generado en 02/11/2021 04:41:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR

DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE AGUACHICA - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00255-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a resolver sobre la solicitud de medida cautelar promovida por la parte actora previa a las siguientes;

CONSIDERACIONES.

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, sobre la procedencia de las medidas cautelares en el trámite de las acciones populares dispone:

“ART. 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiera causado. (...)”

Parágrafo. 2 - Cuando se trate de amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costas del demandado”.

En el escrito de medida cautelar se solicita “tomar las medidas necesarias para el mantenimiento de los pozos de aguas domésticas, como se realizaron en los del barrio solano Pérez y los Halcones, y además las rejillas de las aguas lluvias si las hay, para contener la proliferación de roedores y de animales portadores y transmisores de epidemias y enfermedades; medidas tales como la fumigación y desinsectación de toda la comunidad de Aguachica, preferiblemente a los barrios, de manera frecuente mientras se construye el ALCANTARILLADO DE AGUAS LLUVIAS, bien sea a la Alcaldía Municipal de Aguachica Cesar, o ESPA (Empresa de Servicios Públicos de Aguachica Cesar)

Barrio Villa de Dios
Barrio Villa Sol
Barrio Floridablanca
Barrio Romero Díaz
Barrio Obregón
Barrio las Vegas
Barrio María Auxiliadora
Barrio Libertador
Barrio Villa Contry
Barrio Villa Victoria
Barrio Villa Irina
Barrio Tierra Linda
Barrio Villa Campestre
Barrio solano Pérez
Barrio los Halcones
Centro De Aguachica Para Los Comerciantes
Vía Puerto Mosquito.
Barrio Nuevo Amanecer
Barrio Potosí
Barrio Las vegas
Barrio San Ana"

Es de advertir que el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI ibidem.

En consecuencia, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, el Consejo de Estado ya se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas.

Para el efecto, en auto de 13 de julio de 2017 consideró *"que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.*

En consecuencia, en este aspecto se precisó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente".

En este contexto, de la lectura detallada de la solicitud de medida cautelar, se establece que no satisface los requisitos necesarios para su procedencia conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA, esto es, no se presentó con la solicitud de medida cautelar los documentos o pruebas que argumenten o justifiquen las conclusiones que se exponen en la acción popular, pues las imágenes aportadas por el accionante, no se evidencia la configuración de un daño o perjuicio irremediable que amerite la orden de acciones positivas que permitan materializar lo pretendido sin que ello se considere como prejuzgamiento, por consiguiente, no es posible acceder a la medida cautelar así solicitada.

Bajo tales consideraciones, de la sola confrontación de las peticiones contenidas en la medida cautelar y del aval probatorio arrimado al plenario no se puede llegar a la convicción de la materialización de un perjuicio irremediable que haga procedente la medida cautelar alegada, pues deberán efectuarse interpretaciones y valoraciones probatorias, las cuales en esta etapa procesal no puede derivarse, respecto de la cual la Ley 472 de 1998 brinda la posibilidad al juez que en la etapa correspondiente, practique las pruebas que estime necesarias en pro de una decisión de mérito.

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar promovida por la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

J02/VOV/lam

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 03 de Noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00255-00

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2259f71ef8997a728c4d000864dbfe37c01568bf22b8abef42bbbbc41251c4d

Documento generado en 02/11/2021 04:41:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENNIS FAJARDO MONTOYA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR-
SECRETARIA DE EDUCACION.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00276-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora DENNIS FAJARDO MONTOYA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION, que ingresó mediante acta de reparto de fecha seis (06) de octubre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora DENNIS FAJARDO MONTOYA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.914.639 de Armenia T. P 239.526 No. del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 03 de noviembre de 2021 Hora 8:00am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2cd59241a671a4da820a53d334c406d39f9481d4a10c48218d752ccb7334372

Documento generado en 02/11/2021 08:25:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR ADOLFO PACHECO ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR-
SECRETARIA DE EDUCACION.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00277-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor HECTOR ADOLFO PACHECO ARDILA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION, que ingresó mediante acta de reparto de fecha seis (06) de octubre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor HECTOR ADOLFO PACHECO ARDILA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.914.639 de Armenia T. P 239.526 No. del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 03 de noviembre de 2021 Hora 8:00am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

165ebc9ceb7f376b0dc70139e8e8a9e69a820f490bc30615b8d5fa081339b3a9

Documento generado en 02/11/2021 08:25:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ CARIME NEGRETE LEBETE

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO), MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-
SECRETARIA DE EDUCACION

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00279-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 053 de fecha 4 de febrero de 2021, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 03 de noviembre de 2021 , Hora 8:00 am _____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95659b79baf8e65db64d98696d710ab334cc403bfda4dedd814b0d0f2b7f9eb4

Documento generado en 02/11/2021 08:25:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MATILDE DEL CARMEN PIMIENTA VILLAREAL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR-
SECRETARIA DE EDUCACION.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00280-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora MATILDE DEL CARMEN PIMIENTA VILLAREAL, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION, que ingresó mediante acta de reparto de fecha siete (07) de octubre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora MATILDE DEL CARMEN PIMIENTA VILLAREAL, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.914.639 de Armenia T. P 239.526 No. del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 03 de noviembre de 2021 Hora 8:00am

YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2feb80081013826ab9f492a06bb7b9e11d0c7517d2f97b70b68ae5b5e150aa55

Documento generado en 02/11/2021 08:25:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GUILLERMO GOMEZ GUTIERREZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00281-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor GUILLERMO GOMEZ GUTIERREZ quien actúa a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, que ingresó mediante acta de reparto de fecha siete (07) de octubre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 162 *ibídem* modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En este contexto es oportuno indicar que el requisito indicado en líneas anteriores se consolidó para efectos de dar paso a la justicia digital en vigencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, requisito este que previa a la emergencia sanitaria no se encontraba incluido en el ordenamiento jurídico nacional.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso, la parte demandante envió la demanda a los buzones electrónicos contactenos@cesar.gov.co y juridica@cesar.gov.co; sin embargo, el correo institucional informado por la demandada para recibir notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co, por ende, no se acredita constancia del envío a través de mensaje de datos al DEPARTAMENTO DEL CESAR para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma al correo correspondiente.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor GUILLERMO GOMEZ GUTIERREZ quien actúa a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: l.esmeral@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 03 de noviembre de 2021 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

396b85178163a6493346bfe52d5aa21cf5d131becacd9b267fab35743f2c3416

Documento generado en 02/11/2021 08:25:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROCIO SANTIAGO ORTEGA Y OTROS
DEMAN DADO: EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC – LA ASEGURADORA HDI SEGUROS S.A – FIDUPREVISORA –E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00284-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por la señora ROCIO SANTIAGO ORTEGA Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra del EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC – LA ASEGURADORA HDI SEGUROS S.A –FIDUPREVISORA –E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ DE VALLEDUPAR que ingresó mediante acta de reparto de fecha ocho (08) de octubre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada la señora ROCIO SANTIAGO ORTEGA Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC – LA ASEGURADORA HDI SEGUROS S.A –FIDUPREVISORA –E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC – LA ASEGURADORA HDI SEGUROS S.A –FIDUPREVISORA –E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva al ISMAIL MORALES CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No.10.940.075 de San Bernardo del Viento T.P No. 106.418 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 03 de noviembre de 2021 Hora 8:00am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65ff33193a01257ee7a62618b7c6e529eb5b6631405780430b2105e2f1da5222

Documento generado en 02/11/2021 08:24:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILAS ENRIQUE MANJARRTZ ROSADO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCPECION DE
CHIMICHAGUA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00285-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor SILAS ENRIQUE MANJARRTZ ROSADO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCPECION DE CHIMICHAGUA - CESAR, que ingresó mediante acta de reparto de fecha siete (07) de octubre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor SILAS ENRIQUE MANJARRTZ ROSADO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCPECION DE CHIMICHAGUA – CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCPECION DE CHIMICHAGUA – CESAR a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. rosario.0206@hotmail.com; rdifilippoarrieta@gmail.com.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva al Dr. RAFAEL JOSE DIFILIPPO ARRIETA identificado con cédula de ciudadanía No.1.068.346.947 de Astrea-Cesar T. P 218.813 No. del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 03 de noviembre de 2021 Hora 8:00am _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb2bd992b313010ff00895d616f2040fae6d516b1c1236498e2f3f1c988e10fd

Documento generado en 02/11/2021 08:24:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DAINER CECILIA GUILLEN VILLERO

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
SECRETARIA DE EDUCACION M/PAL- MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00287-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 053 de fecha 4 de febrero de 2021, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 03 de noviembre de 2021 , Hora 8:00 am _____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EVANGELINA GUTIÉRREZ LÚQUEZ Y OTROS
DEMAN DADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00289-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por la señora EVANGELINA GUTIÉRREZ LÚQUEZ Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra del LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL que ingresó mediante acta de reparto de fecha trece (13) de octubre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada señora EVANGELINA GUTIÉRREZ LÚQUEZ Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra del LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. esylabogados@gmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. EDUIR ESTUPIÑAN CLAVIJO identificado con la cédula de ciudadanía No.12.644.668 de Valledupar T.P No. 199.052 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 03 de noviembre de 2021 Hora 8:00am
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e58a914c89cb8ee8eebfe14b2024dc56aeeb67e51a0358d15e2711ac22b7a0fa

Documento generado en 02/11/2021 08:24:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS MARQUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00290-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor ROBERTO CARLOS MARQUEZ RODRIGUEZ quien actúa a través de apoderado judicial en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, que ingresó mediante acta de reparto de fecha trece (13) de octubre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 162 *ibídem* modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En este contexto es oportuno indicar que el requisito indicado en líneas anteriores se consolidó para efectos de dar paso a la justicia digital en vigencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, requisito este que previa a la emergencia sanitaria no se encontraba incluido en el ordenamiento jurídico nacional.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso, la parte demandante NO envió la demanda al buzón electrónico de entidad demanda por ende, no se acredita constancia del envío a través de mensaje de datos a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma al correo correspondiente.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por señor ROBERTO CARLOS MARQUEZ RODRIGUEZ quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor ROBERTO CARLOS MARQUEZ RODRIGUEZ quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: rocamaro1@hotmail.com, cesarenrique_2@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 03 de noviembre de 2021 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f660abcadadba6154b3a447516e85df14c9d9fc7d3f1b2fd5b311aa89467254c

Documento generado en 02/11/2021 08:25:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>